

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001-31-05-004-2018-00546-00
<b>DEMANDANTE:</b>	María Cristina García Pinzón
<b>DEMANDADO:</b>	Protección S.A., Colpensiones y Colfondos S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación y Consulta Sentencia del <b>10-11-2020</b>
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Ineficacia de Traslado de Régimen

**APROBADO POR ACTA No.174 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Hoy, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida el **10 de noviembre de 2020** por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA CRISTINA GARCÍA PINZÓN** contra **PROTECCION S.A., COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, radicado **66001-31-05-004-2018-00546-00**.

**RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

Reconocer personería para actuar a la abogada **Paula Andrea Murillo Betancur**, con la cédula de ciudadanía número 1.088.307.467 de Pereira y tarjeta profesional No. 305.746 del CS de la J., actuando conforme a la sustitución otorgada por el representante legal de Conciliatus S.A.S., y en representación de Colpensiones.

Reconocer personería a **Sebastián Ramírez Vallejo**, CC. 1.088.023.149 y T.P. 316031 del C.S. de la J., como apoderado inscrito de Tous Abogados Asociados S.A.S, firma que representa los intereses de Protección S.A. y Colfondos S.A.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

**S E N T E N C I A No. 090**

**I. ANTECEDENTES**

**1) Pretensiones**

**MARIA CRISTINA GARCÍA PINZÓN** demandó a **PROTECCION S.A., COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.** con el fin que se declare la ineficacia o nulidad del traslado de régimen que hizo desde el régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) hoy administrado por **Colpensiones** hacia el régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) administrado por **Protección S.A.**, al igual que la afiliación que hizo hacia **Colfondos S.A.**, declarando como válida y vigente la afiliación en Colpensiones. En consecuencia, solicita se condene a Colpensiones a recibir a la demandante como su afiliada y se ordene a Colfondos S.A. a liberar sus bases de datos y hacer el traslado de las cotizaciones hacia Colpensiones. Así mismo, solicita se condene en costas a las AFP demandadas.

## 2) Hechos

Los hechos sobre los cuales se edifican las pretensiones se sintetizan en que la aquí demandante nació el **06-11-1964**; desde el **13 de junio de 1986** inició sus aportes al ISS hasta el **18 de abril de 1996** y que el **30 de septiembre de 1994** suscribió formulario de afiliación al RAIS a través de **Protección S.A.** No obstante, sus aportes los siguieron trasladando al I.S.S por falta de notificación de la AFP a la empresa empleadora y advierte, que en la decisión de traslado no medió asesoría alguna sobre las implicaciones que la decisión acarrearba.

Rememora que en agosto de 2002 suscribió un formulario de afiliación a **AFP Colfondos S.A.**, acto en el que tampoco recibió algún tipo de asesoría.

Culmina su relato en que el 20-09-2010 cuando contaba con 46 años, solicitó su traslado de régimen pensional ante el ISS, pero que esa petición nunca fue atendida. Y resalta, que el 25-09-2018 reiteró lo solicitado, pero fue negada al encontrarse a diez años o menos de cumplir con el requisito de la edad mínima para pensionarse (Pág. 5 sgts).

## 3) Posición de las demandadas

### - **Protección S.A.**

Se opuso a las pretensiones y formula como excepciones las denominadas: **“validez de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento”**, **“saneamiento de la supuesta nulidad relativa”**, **“pago”**, **“compensación”**, **“prescripción”**, **“buena fe”** y las **“innominadas o genéricas”**.

En su defensa, señala que la vinculación se produjo con el lleno de los requisitos legales; primero, el formulario se diligenció de manera libre, voluntaria y sin presiones y; segundo, a la actora se le brindó toda la información necesaria porque la AFP contaba con personal capacitado para ello. Afirma que, de haber existido vicio en el consentimiento, éste se encontraría saneado y que el traslado de régimen ya no era posible porque la actora se encontraba a menos de diez años para adquirir la edad mínima pensional (Pág. 252-269).

### - **Colfondos S.A.**

Se opone a las pretensiones y formula como excepciones: **“validez y eficacia de la afiliación a Colfondos e inexistencia de vicios en el consentimiento”**,

***Saneamiento de la eventual nulidad relativa”, “prescripción”, “buena fe”, “innominada o genérica”.***

Señaló que el formulario de solicitud de vinculación a la AFP Colfondos S.A. realizado el 15-03-2002 se suscribió de manera libre, voluntaria y sin presiones, previa asesoría de los representantes comerciales de la AFP, quienes eran personas calificadas; que de haber existido algún vicio en el consentimiento, este se encontraría saneado por el paso del tiempo; que por haber permanecido la actora tantos años en la AFP, con ello se había ratificado en su decisión de pertenecer al RAIS y que era de tener en cuenta que la demandante estaba a menos de 10 años para adquirir la edad mínima (Pág. 274-291).

#### **- Colpensiones**

Se opuso a las pretensiones y formula como excepciones: ***“validez de afiliación al RAIS”, “aceptación implícita de la voluntad del afiliado”, carga de la prueba a instancia de la parte actora”, “saneamiento de una presunta nulidad”, “prescripción”, buena fe”, “imposibilidad de condena en costas”, genérica” (pág. 167 sgts).***

En suma, señala que no se evidenciaba engaño alguno frente al traslado de régimen y de haber existido, este estaría saneado; que la demandante había hecho uso de su derecho a la libre escogencia al momento de trasladarse de régimen pensional; además, no era posible regresar al RPM con PD porque la demandante se encontraba incurso en la restricción de estar a menos de diez años para pensionarse y que Colpensiones siempre actuó bajo el principio de la buena fe.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La A-quo desató la litis resolviendo: **primero**, Declarar la ineficacia del traslado de la demandante al RAIS a través de la AFP **Protección S.A.**, el **30 de septiembre de 1994**, así como también se declara ineficaz el traslado posterior realizado a **Colfondos S.A.** el **06 de abril de 2002**; **segundo**, ordenar a la AFP **Colfondos S.A.** para que traslade con destino a Colpensiones la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual con sus respectivos rendimientos financieros, bono pensional en caso de que exista, sumas adicionales de la aseguradora en caso de haberlas recibido, todos los saldos, frutos e intereses así como los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales con cargo a los propios recursos de la AFP, sumas que deberán devolverse debidamente indexadas dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia; **tercero**, Ordenar a **Protección S.A.** a que devuelva a Colpensiones los gastos de administración y comisiones cobradas, con cargo a sus propios recursos, debidamente indexados correspondientes al tiempo en que la demandante estuvo allí afiliada, esto es del 01 de octubre de 1994 al 05 de abril del 2002; **cuarto**, Ordenar a Colpensiones, proceda a aceptar sin dilaciones el traslado de la señora María Cristina García Pinzón del RAIS al RPM con PD sin solución de continuidad desde el momento en que se afilió a este último régimen. Colpensiones estará obligada a cumplir este numeral una vez Colfondos haya dado cumplimiento al numeral segundo de esta decisión; **Quinto**, Desestimó las excepciones propuestas por las demandadas y, **condenó** en costas procesales a **Protección S.A.** y en favor de la actora en un 100%.

Como fundamento de la decisión, señaló que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que las AFP deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, carga que debieron asumir desde el mismo momento de su creación, deber que ha sido desarrollado y ha pasado por diferentes estadios, debiéndose determinar el momento histórico del traslado para establecer en cual etapa está ubicado.

Señala que la carga de la prueba corresponde a la(s) AFP(s) demandada(s) porque el trabajador no podía acreditar que no recibió información, estando en mejor posición de probar al Fondo de pensiones que sí la suministró y que la figura de la ineficacia se aplica de manera independiente de que el afiliado estuviese o no amparado por el régimen de transición.

Para el caso, tuvo en cuenta que la AFP tiene el deber de otorgar al afiliado todos los elementos de juicio claros y objetivos para facilitar la escogencia de las mejores opciones del mercado, siendo insuficiente la sola suscripción del formulario de afiliación porque ello solo significa la evidencia de un consentimiento, pero no que fue informado.

Expuso que la parte demandante en su interrogatorio no realizó confesiones a favor de su contraparte y concluye, que al no haber cumplido la AFP con la carga de acreditar que cumplió con el deber de la debida asesoría, ello significaba que la decisión adoptada por la afiliada no estuvo precedida de la comprensión suficiente ni con el real consentimiento para aceptarlo, lo que conllevaba a declarar la ineficacia de la afiliación al RAIS, debiéndose retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de su ocurrencia.

### III. RECURSOS DE APELACIÓN

**Protección S.A. y Colfondos S.A.**, expusieron su inconformidad respecto de la **ineficacia** al considerar que la actora suscribió el formulario de manera libre, voluntaria y sin presiones, ejerciendo el derecho de movilidad entre AFP. De igual forma, reclama que la sentencia había desconocido la debida asesoría e información otorgada a la actora, a quien se le brindó al momento del traslado de régimen toda la información que para la época requería. Agrega, que la suscripción del formulario significaba que había aceptado y entendido las consecuencias de su decisión; que la actora no se retractó y, contrario a ello, lo que hizo fue ratificar su voluntad de permanecer en el RAIS con los aportes que realizó durante tanto tiempo y, aunado a ello, la sentencia desconocía que la demandante se encontraba inmersa en la prohibición del literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

De otro lado, refiere que no es causal de ineficacia el factor económico porque para ello debió promover la acción de resarcimiento de perjuicios.

Además, mostró inconformismo con la orden de devolver junto con los aportes, los rendimientos financieros; además de los gastos de administración, cuotas previsionales, seguros y demás emolumentos, pues tal orden la consideraron un perjuicio para los intereses de las AFP y un enriquecimiento sin causa para Colpensiones porque esta última se beneficiaría de la gestión que los fondos del RAIS hicieron por más de 20 años.

En lo que respecta a los **gastos de administración**, se dijo que correspondían a un descuento autorizado por la Ley y las **cuotas previsionales**, las cuales estaban destinadas a la protección y salvaguarda de la afiliada en caso de invalidez o sobrevivencia, por lo que la AFP estaba en imposibilidad de recobrarlos y ello era un perjuicio para el fondo de pensiones.

Finalmente, recriminó la **condena en costas** considerando que siempre actuó bajo el marco constitucional, legal y jurisprudencial y amparado en el principio de la buena fe y, el trámite judicial era obligatorio para lograr la declaración de la ineficacia en la medida que al fondo de pensiones no le era posible declararlo directamente.

**Colpensiones** en su alzada, solicitó la revocatoria del fallo considerando que la afiliación efectuada por la demandante fue válida por cumplir con los requisitos de ley, entre ellos, porque fue firmado de manera libre y voluntaria y sin presiones; que la actora se ratificó en su intención de estar en el RAIS debido al tiempo en que permaneció allí, por lo que su obligación era la de demostrar los hechos alegados en la demanda y, como no hubo engaño por parte de Colpensiones tampoco se podía afectar por ello, razón por la cual se debió adelantar la acción de resarcimiento de perjuicios.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del **24 de agosto de 2021**, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

**Colpensiones** reiteró los argumentos de la alzada, agregando que la parte actora se había ratificado en su voluntad de permanecer en el RAIS debido a que había continuado en sus cotizaciones por espacio de 27 años; que debido a que sus intereses eran netamente económicos, la acción que debió adelantar correspondía a la de resarcimiento de perjuicios y no la de ineficacia del traslado.

**Protección S.A.** y **Colfondos S.A.**, insistieron en haber suministrado a la demandante toda la información necesaria, por lo que cumplió con el deber de asesoría en la forma exigida para la época de los hechos y que, de declararse la ineficacia, no había razón para ordenar el traslado de emolumentos diferentes a lo aportado, denotando que la consecuencia de la ineficacia era que el acto jurídico no existió.

La parte **demandante** solicita se confirme la decisión adoptada por la A-quo reiterando que la AFP demandada no había demostrado que cumplió con el deber de información al momento del traslado de régimen y solicita, que se continúe dando aplicación del precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, el Ministerio Público rindió concepto en esta instancia considerando que debía de confirmarse la decisión de primer grado porque la actora al trasladarse de régimen no había recibido toda la información necesaria por parte de los agentes comerciales de las AFP demandadas; que la carga de probar la

información suministrada recaía en Protección S.A., lo cual no lo había acreditado y por ello debía de declararse la ineficacia y, en consecuencia, ordenar el traslado hacia Colpensiones del capital aportado, rendimientos y gastos de administración.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

## V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** y **ADICIONARSE**, son razones:

El problema jurídico se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación que realizó la parte demandante al RAIS. De ser así, se deberá analizar: (a) si son viables las ordenes impartidas a las AFP Demandadas; (b) revisar las condenas impartidas a Colpensiones conforme al grado jurisdiccional de consulta que obra a su favor.

Por fuera de debate se encuentra: i.- Que **María Cristina García Pinzón** nació el 06-11-1964, por lo que, a la edad de 57 años, la adquiere en igual calenda del 2021 (fol. 26); ii.- a folio 53 obra solicitud de traslado de régimen a **Protección S.A.** del **30-09-1994** (fol. 54 y 270); iii.- el **15-03-2002** realizó un traslado horizontal hacia **Colfondos S.A.** (fol. 271 y 294); iv.- A folio 55-57 obra copia de solicitud de traslado de régimen (retorno) del 20-09-2010 ante el extinto ISS.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen.

Con todo, corresponde al fondo de pensiones ante quien se realizó el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancias que las AFP demandadas en este caso no probaron. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Ahora, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando se desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Y ahora, no se puede pretender que se tenga como ratificación, el traslado horizontal que se hizo al interior del RAIS, el hecho de que la accionante no hubiese insistido en su solicitud de traslado de régimen (petición de retornar al ISS del 20-09-2010), antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, que permite incluso inferir que la actora no conocía de tal prohibición porque no le fue mencionada y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía, amén que si bien al momento del traslado se le hizo mención de algunas de las características del RAIS, nunca se le expusieron las diferencias con el RPM con PD y menos aún de los riesgos, consecuencias, requisitos de las diferentes modalidades de pensión y demás características que finalmente, la demandante desconocía para adoptar una decisión debida y completamente informada.

A lo anterior se suma, que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado de la parte accionante eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, al ser la solicitud del **30-09-1994**, es factible pregonar sin vacilación que, a la AFP demandada, le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271

y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

En cuanto al interrogatorio a la demandante, esta dio cuenta que tiene 56 años y aún se encuentra vinculada laboralmente. Frente a los hechos, relató que la vinculación con Protección S.A., fue individual a través de un asesor que había sido mesero del lugar donde trabajaba; que lo manifestado por el asesor era que necesitaba que le ayudara a cumplir las metas, por lo que la convenció de vincularse al RAIS indicándole que tendría muchos beneficios en el RAIS, tales como el pensionarse más rápido; el ISS desaparecería y la mesada sería mejor. Agrega la actora que no hizo preguntas y que suscribió libremente el formulario; desconociendo las diferencias entre las AFP y los sistemas de pensiones, afirmó desconocer que podía retractarse y que jamás se le indicó sobre los riesgos o desventajas, pues no le hicieron advertencias o comparativos por lo que calificó lo que se le dijo como básico.

En cuanto a la vinculación con Colfondos S.A., refirió que únicamente le enviaron el formulario desde recursos humanos y que lo firmó creyendo que se trataba del fondo público; que luego intentó regresarse al ISS a los 46 años, pero que nunca le contestaron y que después, al volverlo a intentar, ya tenía la restricción de la edad.

Como puede notarse, del interrogatorio de parte absuelto no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, conforme lo aducen los fondos demandados.

Así, al analizar el caudal probatorio bajo los parámetros ya traídos a colación, se tiene que no existen elementos que permitan concluir que, durante el traslado de la parte actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía, tal y como lo atinó la Juzgadora de primer grado.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por la A Quo se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado a la AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional.

Aquí, también se ha de precisar que la permanencia de la afiliada por más de 27 años, no son aspectos que derruyan las conclusiones a las que arribó la A Quo, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación primigenia con la cual se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia se debate en este proceso.

Respecto al argumento relativo a que la actora debió acudir a la acción de resarcimiento de perjuicios y no a la ineficacia del traslado, basta con decir que conforme a lo señalado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia *la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de*

*cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia<sup>1</sup>.*

Aquí, es de aclarar que el citado criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados del RAIS, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un status que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios.

Al respecto, es de mencionar que en el expediente no obra prueba alguna que conlleve a afirmar que se está en presencia de un pensionado del RAIS, amén que la parte accionante durante el interrogatorio afirmó que continúa como trabajador(a) activa, aspecto que da paso a declarar la ineficacia anunciada.

Ahora, respecto a la inconformidad planteada por **Colfondos S.A** y **Protección S.A.**, en virtud de la orden de devolución de rendimientos, gastos de administración y demás emolumentos, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, lo que implica que las AFP's del RAIS deben devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ entre otras, en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

*«Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.»*

Lo anterior implica que las AFP del RAIS tienen el deber de trasladar todos los dineros que por concepto de aportes, frutos y rendimientos se hubieren producido y que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del accionante, además de los valores que cobró la AFP a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos y con efectos retroactivos, pues todos estos deberán ser abonados en el fondo común que administra Colpensiones y utilizados para la financiación de la pensión de vejez de la parte demandante (SL1421-2019, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4141-2021, SL3611-2021, entre otras más).

En consecuencia, al no asistirle la razón a la parte recurrente en este aspecto, conlleva a que en lo no dispuesto por la a-quo respecto de PROTECCION S.A., se deba adicionar el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia incluyendo en dicha orden, la devolución de los valores que fueron destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los utilizados en seguros previsionales de

---

<sup>1</sup> CSJ Sentencia SL1688-2019

invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos correspondientes al tiempo en que el actor fue su afiliado. Ello, como consecuencia del grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones.

Ahora, debido a que la A quo dispuso el traslado del bono pensional a Colpensiones en caso de existir, se tiene que esta orden no se acompasa con los efectos de la declaración de ineficacia, la cual trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, por lo que, al continuar la actora afiliada al régimen de prima media con prestación definida, no se genera a su favor el bono pensional.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante aún no sobrepasa la edad mínima, sin que obre prueba que denote el estado actual del bono pensional, conlleva a que se deba adicionar la sentencia en el sentido de ordenar comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

Lo anterior conlleva a que el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia se deba **MODIFICAR** para **ACLARAR** en los siguientes aspectos: (i) Para excluir la orden impartida a Colfondos S.A. concerniente a trasladar el bono pensional en caso de que exista, como se anunció y, (ii) Para aclarar que se deben trasladar la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual, porque la forma como quedó planteado en la parte resolutive de la sentencia puede llevar a un entendimiento errado. En lo demás, se mantendrá incólume la decisión.

Finalmente, frente al reproche que hizo **Protección S.A.** sobre la imposición de costas procesales, debe advertirse que éstas son consecuencia de las resultas del proceso, donde la AFP al resultar vencida procede su imposición, al tenor del artículo 365 del C.G.P. Ello implica, que no tienen asidero los argumentos esbozados por la parte recurrente consistentes en que la AFP cumplió con lo que la ley le exigía en el momento en que la demandante se trasladó, lo cual no se constituye como una excepción para exoneración de la condena impuesta. Así las cosas, no hay lugar a modificación alguna de la decisión en este punto.

Con todo, en lo demás habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por protección S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones a quienes se les impondrá costas en esta instancia.

**Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia para excluir la orden de trasladar a Colpensiones el “bono pensional en caso de que exista” y, con la finalidad de aclarar dicho ordinal, el mismo quedará así:

**“SEGUNDO, ORDENAR a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual de MARIA CRISTINA GARCÍA PINZÓN.**

De igual forma, deberá trasladar a Colpensiones los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, sumas que deberán devolverse debidamente indexadas, con cargo a los propios recursos de la AFP y respecto del tiempo en que el actor ha permanecido vinculado a dicha AFP.

Dichos emolumentos deberán trasladarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia”.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia en el sentido de **ORDENAR a COLFONDOS S.A.** comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

**TERCERO: ADICIONAR** el ordinal tercero de la sentencia, en el sentido en que **PROTECCIÓN S.A.**, adicionalmente deberá trasladar hacia Colpensiones, los valores que fueron destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos.

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Protección S.A, Colfondos S.A. y Colpensiones, a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA  
ACLARO VOTO**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ  
ACLARO VOTO**

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e8024d933c21d5775054ba064e79de70c3f15ed891eae30e115666f68104679**

Documento generado en 11/11/2021 08:27:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**